

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/110/2013.

ACTOR: JOSÉ LUIS CABRERA
RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/110/2013**, promovido por **José Luis Cabrera Ruíz**, en contra del resolutivo decretado en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha seis de mayo del año en cursos, mediante el cual se designa al ciudadano Víctor Cruz Vásquez, como candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Declaratoria formal de inicio de actividades. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Registro de Convenio de Coalición. El dieciséis de febrero de la presente anualidad, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo, bajo la modalidad de coalición total para las elecciones de integrantes de ayuntamiento y distritos de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

c). Invitación. El quince de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, invitó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del partido a participar en el proceso para designar candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca.

d). Registro. El dieciocho y diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser elegidos como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría por el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

e). Sesión del Partido Acción Nacional. Con fecha seis de mayo de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebró sesión extraordinaria en la cual se designó a Víctor Cruz Vásquez y Omar Velasco Vásquez, como candidatos a propietarios y suplentes respectivamente a diputados locales por el Distrito VIII con cabecera en San Pedro Pochutla del citado Instituto Político en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local dos mil trece.

f). Designación de candidato. Mediante oficio CEN/SG/091/2013, se hizo saber dicha determinación al Presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca los resolutivos, donde aparece la relación de aspirantes a candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría relativa que se eligen por el sistema de partidos políticos en la entidad, el cual fue publicado en los estrados del Partido Acción Nacional en Oaxaca el diez de mayo del dos mil trece.

II. RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El catorce de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió la demanda interpuesta por el actor José Luis Cabrera Ruíz.

a) Recepción en Sala Regional Xalapa. El veinte de mayo de dos mil trece, se recibió en la Sala Regional Xalapa Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda del actor José Luis Cabrera Ruíz y anexos del citado juicio promovido el catorce de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX – JDC345/2013.

b) Trámite y turno. El veinte de mayo el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente SX-JDC345/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

c). Acuerdo de Sala y reencauzamiento a este Tribunal. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, los integrantes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, declararon improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Cabrera Ruíz y reencauzó el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

III) RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO EN ESTE TRIBUNAL. Mediante oficio SG-JAX-597/2013, recibido el veinticinco de mayo de dos mil trece, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional en cita, se integró, radicó y registró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC/110/2013**

En el acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Abel Narciso Alvarado Vásquez, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

b) Admisión del juicio ciudadano JDC/110/2013. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil trece, el magistrado

instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el referido expediente; así mismo, al advertir del informe circunstanciado de la autoridad responsable que no se remitió copia certificada **del acta de sesión extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó requerir a la autoridad responsable para que dentro de un plazo de doce horas remitiera a este tribunal dicha documental.**

c) Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de veintiséis de mayo de dos mil trece y se declara cerrada la instrucción.

d). Turno a magistrado. En auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, para que formulara el proyecto de resolución.

e). Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, la magistrada presidente señaló las **veintitrés horas del veintiocho de mayo de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral,

g) Presentación de escrito. El actor José Luis Cabrera López, presentó ante la oficialía de partes de este órgano colegiado a las catorce horas con treinta minutos del día que transcurre, un escrito con dos anexos, mediante el cual plantea diversas manifestaciones y solicita la admisión de diversas probanzas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de Votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Estado de Oaxaca, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Luis Cabrera Ruíz del Partido Acción Nacional para contender como candidato a diputado local por el Distrito VIII con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca a fin de impugnar la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha seis de mayo del año en curso, mediante el cual se designa al ciudadano Víctor Cruz Vásquez, como candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el proceso electoral 2013 y que, a su juicio, viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que dicha designación

carece de fundamentación y motivación, lo cual le irroga diversos agravios.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia que no ha sido agotada la instancia partidaria de justicia, esgrimiendo lo siguiente:

“El presente medio de impugnación, resulta improcedente en términos del artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el principio de definitiva estriba en la carga procesal del sujeto legitimado para interponer los medios de impugnación que contempla la Ley correspondiente, consistente en agotar las instancias previas en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. Ello solo es posible si existen tales instancias y se cuenta con la legitimación para proveerlas.”

En ese sentido, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio ciudadano como se explica a continuación.

Del análisis integral de la normativa interna del Partido Acción Nacional, no existe medio de defensa alguno que sea apto y eficaz para combatir los actos atribuidos directamente al Comité Directivo Estatal, respecto a los procesos de selección de candidatos.

En términos de lo establecido en el numeral 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, el recurso de revocación procede en contra de las amonestaciones a los miembros

activos y contra la privación del cargo interno de elección del citado partido político.

Por otra parte, conforme a los artículos 36 BIS, apartado A, inciso k), y 36 TER, base H, en relación con el 111 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es procedente la queja para controvertir las presuntas violaciones cometidas por los precandidatos a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido, durante el proceso interno de selección de candidatos.

A su vez, el artículo 133, del propio reglamento, prevé el juicio de inconformidad, competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, y que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En tanto que el diverso 141, del citado ordenamiento, establece el recurso de reconsideración, como medio para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo anterior, mismo que es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese mismo orden, el artículo 147, regula el juicio de revisión, mismo que procederá contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o a los recursos de reconsideración.

Finalmente, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en sus artículos 48 y 49 prevé la instancia de

defensa que tienen los militantes cuando consideren que se han violado sus derechos, en especial, los establecidos en el artículo 10 de los estatutos del partido político, de la cual conocerá la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, **cuyas resoluciones no tienen efectos vinculatorios, sino que únicamente emite recomendaciones a los órganos partidistas para que sus decisiones se apeguen a la normatividad interna.**

Si bien de lo anterior se advierte que la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé el juicio de inconformidad para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que en el asunto en análisis, la actora impugnó actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tampoco pasa inadvertido que contra el referido acto, conforme al Reglamento de Miembros de Acción Nacional el actor en el presente asunto podría ocurrir ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos del Militante, a efecto de que atienda la presunta violación a sus derechos establecidos en el artículo 10 de los estatutos del propio instituto político; no obstante, en consideración de este órgano colegiado dicho medio intrapartidista no resulta apto y suficiente para las pretensiones del inconforme dado que la resolución que al efecto se emita únicamente tiene el carácter de una recomendación no vinculante.

Por tanto, es factible concluir que no es posible la remisión del asunto a las instancias intrapartidistas, ya que no existe un medio interno idóneo y eficaz para controvertir los actos impugnados.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

B) Legitimación. En relación a la personalidad de José Luis Cabrera Ruíz, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

C) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

D) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el siete de mayo de dos mil trece, mismo que fue notificado por estrados a todos los interesados el diez de mayo del presente año, y el juicio ciudadano fue presentado el catorce de mayo siguiente.

En esas circunstancias, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada hasta la publicación de los puntos resolutivos en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Responsable el diez de mayo, y la demanda respectiva fue presentada el catorce de mayo del presente año, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

E) Interés Jurídico. En efecto, la actora promueve un medio de defensa a fin de controvertir la designación de candidatos para la contienda comicial para el proceso electoral del año en curso, mediante la cual fue designada persona distinta a la promovente, por lo tanto a decir de la actora dicha designación le causa agravio, por lo que dicho juicio ciudadano lo interpone en defensa de sus derechos de ser votada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura de la demanda se desprenden en su conjunto los siguientes agravios.

A. Que el acto del partido político carece de la debida fundamentación y motivación, en primer término, toda vez

que el ejercicio de las facultades de designación directa del partido político en cuestión, deben estar acordes con la constitución y su normativa interna, congruentes y respetuosas a los derechos humanos y atentos al principio de legalidad; así mismo considera que el acto impugnado es ilegal toda vez que no se sujetó a los lineamientos prescritos en la invitación emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa precisamente al proceso de designación; y

Segundo, que el método de designación directa no está regulado, pues no existen lineamientos que establezcan su aplicación, ya que dicho método no garantiza un proceso de elección transparente y debe ser inaplicado dicho método de elección directa, pues resulta inconstitucional.

B. Que el Comité Ejecutivo Nacional arbitrariamente designó a los candidatos sin privilegiar los perfiles requeridos para la designación, toda vez que dicha elección fue caprichosa y atendió a intereses ajenos a los establecidos en los propios lineamientos estatutarios y legales.

En consecuencia, la pretensión substancial de la accionante es que este Tribunal Electoral **deje sin efectos la designación del candidato Víctor Cruz Vásquez**, realizada por la autoridad responsable en el Distrito VIII, correspondiente a San Pedro Pochutla, Oaxaca, por ser la parte actora la que conforme a su valoración debió haber sido electa por cubrir los requisitos exigidos, en la designación directa realizada el seis de mayo del presente año.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO. El estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora se realizará en forma distinta a como fueron formulados, esto es, se analizarán en la forma en que fueron agrupados y sintetizados en el considerando que antecede; lo que ningún perjuicio depara a la promovente, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, ya sea en forma separada o conjunta.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora.

Fundamentación, motivación y legalidad del acto. En este considerando se analiza el motivo de inconformidad identificado como "A" en la síntesis de agravios.

El actor afirma que el acto del Partido Acción Nacional mediante el cual designa a los candidatos para municipales y diputados en el Estado de Oaxaca, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que en primer término, el ejercicio de las facultades de designación directa del partido político en cuestión, deben estar acordes con la Constitución y

su normativa interna, además de ser congruentes y de manera respetuosa a los derechos humanos y atentas al principio de legalidad; y segundo, al considerar que el acto impugnado es ilegal toda vez que no se sujetó a los lineamientos prescritos en la convocatoria emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa precisamente al proceso de designación directa.

Los anteriores motivos de inconformidad **son infundados** por lo siguiente.

Cabe precisar que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

Es decir, que se exprese el precepto legal aplicable al caso y se exterioricen las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la indebida fundamentación y motivación existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De tal suerte, una determinación deviene irregular por indebida fundamentación y motivación cuando los argumentos que la soportan son disconformes con las previsiones legales, reglamentarias o partidistas que pretenden aplicarse.

Ahora bien, es invalido lo aseverado por el actor al considerar que la designación de candidatos, para el proceso

electoral ordinario 2013, carecía de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, toda vez que en la sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil trece, cuyos puntos resolutiveos fueron plasmados en el documento CEN/SG/091/2013 de siete de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, designó a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario dos mil trece en los Distritos IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXII y XXV; pues en tal determinación se estableció que de conformidad a lo previsto por el artículo 43 apartado B, de sus estatutos generales, que establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Además de que en el extracto en la sesión extraordinaria (21), de seis de mayo del dos mil trece, se aprecia claramente que dicha acta cumple con los requisitos para considerar legal su contenido, ya que de ella se desprende que hubo quórum para la toma de acuerdos ya que asistieron treinta y cinco miembros según la lista de asistencia, fue aprobado el orden del día por unanimidad, dentro del cual en el punto octavo, respecto de los procesos electorales dos mil trece, en lo relativo a la comisión de selección de candidatos Oaxaca, designaron cuarenta y siete municipios para concejales y once distritos para diputados locales por el principio de mayoría relativa, dentro de ellos, la designación en el distrito VIII, correspondiente a San Pedro Pochutla, Oaxaca que hoy se impugna, por lo cual no se condujo fuera del marco legal, siendo infundado el agravio hecho valer, toda vez que se acredita con dicha acta que sí se cumplió con la designación de candidatos a través del método de elección directa dentro de lo

estipulado en los estatutos y reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en lo particular, si el Partido Acción Nacional, tiene prevista en su normativa interna la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones; por tanto, en forma alguna podría decirse que este actuar carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que como ya se señaló, se estableció en el acto impugnado el fundamento legal según sus estatutos.

Igualmente resultan infundados los motivos de disenso, en que el accionante afirma que las atribuciones de los órganos partidistas no pueden estar por encima de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque la actuación de las autoridades partidistas se enmarca dentro de los principios constitucionales de AUTODETERMINACIÓN y AUTO-ORGANIZACIÓN que rigen a estas entidades de interés público, como lo señalan los artículos 41, y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en los artículos del marco normativo que se cita a continuación y que resulta aplicable al caso concreto:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

Ahora bien cabe hacer la precisión de que estamos en presencia del Partido Acción Nacional, el cual tiene registro nacional, sin embargo esta en el ejercicio de un derecho al participar en las elecciones del estado de Oaxaca, por ende sería conveniente precisar lo que se establece en las leyes federales y estatales al respecto.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en**

este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.**

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, **para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;**

...

Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político **podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva.** Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. **Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.**

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, **los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.**

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Por su parte la legislación en el estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 103

1. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen este Código y las demás leyes aplicables.

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV.- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos de

justicia establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cual deberán resolver de manera expedita y oportuna para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado o el del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104

1. Los estatutos de un partido local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes. En su caso, una vez que el Tribunal resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política **y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.**

En este sentido, el artículo 41 fracción I párrafo primero y tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 25, apartado B, inciso I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, ordena que, en cuanto a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Es decir, el principio de AUTO-ORGANIZACIÓN y AUTODETERMINACIÓN de los partidos políticos es de base constitucional; sin embargo, el citado precepto remite de manera expresa a las Constituciones y leyes locales.

Por su parte, el artículo 103 del Código Comicial de la materia y el artículo 2 de la Ley Adjetiva de la materia electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en la ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta norma reitera el respeto de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales a la vida interna de los partidos políticos y, al referirse a las autoridades que privilegiarán este derecho.

Para el caso, describe cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, establece, que la conservación de la libertad de decisión política

y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, en el particular, por este Tribunal.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos y con fundamento en facultades de órganos que estatutariamente gozan de representatividad de la militancia, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que los partidos políticos pueden establecer en su normatividad interna supuestos a efecto de designar candidatos a diputados y concejales, sin que ello implique una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, se alega por la parte actora que es inconstitucional y que debió haberse desaplicado el procedimiento extraordinario de designación directa, sin

embargo a juicio de este órgano colegiado no le asiste la razón dado que la auto-organización del partido está dentro del marco de la legalidad, máxime que en el momento procesal oportuno no fue controvertido, pues las partes que se registraron conocían los diversos acuerdos por medio de los cuales se había tomado la determinación al interior del partido de que fueran designados por el método extraordinario de elección directa.

Así mismo, de conformidad con el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los estatutos generales de un partido político con registro federal al momento de ser presentados los estatutos del partido político ante la autoridad administrativa electoral para su validación, existe disposición legal que dispone que podrán ser impugnados dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y una vez emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

Ahora bien, en cuanto hace al disenso de la parte actora, por lo que hace a la no sujeción a los lineamientos prescritos en la convocatoria emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa precisamente al proceso de designación directa, es infundado el agravio hecho valer considerando lo siguiente.

Los estatutos generales del Partido responsable aprobados mediante reforma en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, dispone la facultad de llevar a cabo un proceso de elección directa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

...

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. **Designación directa.**

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, **previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular**, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Donde se aprecia, que no está al arbitrio del Comité Ejecutivo Nacional del partido responsable, designar de manera directa como se hace valer por la parte actora, ya que dicho método de selección, según se refieren los preceptos que anteceden, tiene diversos acotamientos, es decir, no es una facultad discrecional de la autoridad partidista el designar de manera unilateral a que debe ser candidato, pues se debe de

cumplir con los requisitos que para tal efecto dispone tanto los estatutos como la invitación, providencias, dictamen y propiamente la sesión extraordinaria de selección.

Así pues, se aprecia claramente que sí está previsto el método extraordinario para la selección de candidatos a cargos de elección popular por medio de la designación directa, ahora bien, al respecto existe identidad entre lo que fue hecho del conocimiento a los candidatos postulados para los cargos de elección popular y lo que se resolvió mediante sesión extraordinaria el día seis de mayo del presente año en la designación, lo anterior es así, ya que de las constancias que obran agregadas a los autos se aprecia EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE DEL ESTADO DE OAXACA, de once de febrero del año en curso, aprobado por unanimidad de votos del pleno del Comité Ejecutivo Nacional, visible bajo el número CEN/SG/025/2013, el cual fue hecho del conocimiento de los interesados a través de los estrados de comité ejecutivo nacional y de los estrados del comité directivo estatal, donde se determinó entre otras cosas que es procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales en los dieciocho distritos electorales locales lo cuales se citan en el considerando nueve, y en donde se aprecia el Distrito VIII, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Así también, corre agregada a los autos la invitación de quince de marzo de dos mil trece, por medio de la cual SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y A LOS

MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, donde se estableció:

- Que la selección de los candidatos correspondientes a los distritos IV, VI, VII, X, XIX, XX, XXII, XXV, XXV y XV, se realizará mediante el método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que el comité ejecutivo nacional, a través de la COMISIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS será el responsable del proceso de designación.
- Que serán consideradas las personas interesadas, se valoraran el registro y documentación de las fórmulas, y tomarán en cuenta indistintamente entre otros, el liderazgo social, la equidad de género, la preparación profesional o/y académica, la aptitud para el cargo, su trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.
- Que la invitación fue publicada en los estrados del comité ejecutivo nacional y del comité directivo estatal en Oaxaca, así mismo están disponibles en la página web del partido.

De donde claramente, se puede arribar a la conclusión de que la parte actora conocía perfectamente el alcance y contenido del proceso de elección directa, y en todo caso se entiende que estuvo de acuerdo con la misma ya que presentó su documentación, cumplió con los requisitos que la misma invitación proveyó y en ningún momento manifestó su inconformidad con la misma, ya que no hizo valer ningún medio

de impugnación en contra de tales determinaciones.

Documentales que en su conjunto son remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, para dar constancia de la legalidad de su actuar y a las cuales este tribunal le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta en sus hechos, que tuvo puntual conocimiento de cada una de las etapas de elección interna en su partido, y en su momento procesal no las contravino ejercitando algún medio de defensa para combatir la ilegalidad de la determinación del método de elección directo para la designación de los candidatos, por ende se concede valor probatorio pleno a las documentales descritas, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva de la materia.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable manifiesta que cada uno de los integrantes firmó una **carta compromiso** en la que aceptaban los alcances de la invitación realizada y que respetarían el resultado de la designación, y dicha documental se encuentra agregada autos visible a foja ciento diecisiete, lo cual adminiculado con lo anterior resulta en que efectivamente los aspirantes a candidatos conocían cada uno de los procesos para la designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, más aun cuando la misma parte actora en su escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos refiere haber estado enterado de cada procedimiento para dicha designación, lo cual robustece que

aun cuando no le favorece la designación adoptada por el comité ejecutivo nacional del partido acción nacional esta sí estuvo regida dentro del marco de la legalidad y con apego a su organización interna.

Por las razones expuestas, este Tribunal advierte que sí se cumplieron a cabalidad las normas internas del partido acción nacional para la designación directa, es decir, se siguieron los propios lineamientos por medio de los cuales cada candidato aceptó la forma de elección, siendo ésta apegada a derecho en el marco de su auto-organización, sin que por ello dicha designación directa sea contraria a la constitución.

Idoneidad del candidato postulado. En la síntesis de agravios del considerando que antecede se estableció en el inciso "B" que la parte actora se duele de que el comité ejecutivo nacional arbitrariamente designó a los candidatos sin privilegiar los perfiles requeridos para la designación, toda vez que dicha elección fue caprichosa y atendió a intereses ajenos a los establecidos en los propios lineamientos estatutarios y legales, sin embargo a juicio de este órgano colegiado tal concepto de agravio es infundado.

Lo anterior es así, porque se aprecia en EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO VIII DE MAYORÍA RELATIVA, CON CABECERA SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, de seis de mayo del dos mil trece, el cual corre agregado en autos ya que fue remitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que se realiza al interior de dicha comisión una ponderación respecto de cada uno de los candidatos al cargo de elección popular, en el Estado de Oaxaca, ya que la motivación del dictamen se

sustenta en la valoración de diversos aspectos como lo son el liderazgo social, preparación profesional y académica, aptitud para el cargo, equidad de género, desempeño y trayectoria en anteriores cargos; por tal motivo y en concordancia con lo estudiado en el punto que antecede, se llevó a cabo un análisis de los perfiles de los aspirantes, y consecuencia de ello se realizó por parte de la Comisión de Selección de Candidatos una propuesta resultando a juicio de dicha comisión candidato idóneo el ciudadano **Víctor Cruz Vásquez**, sin perjuicio de la facultad del comité ejecutivo nacional de designar a alguna otra de las postuladas en la lista, lo cual de conformidad con el método de elección extraordinaria de designación directa, fue concordante.

En el mismo sentido la parte actora se duele que no fueron entrevistados para abonar a su proceso de elección interna, y que dicho requisito no se cumplió de manera cabal, sin embargo dicho argumento resulta infundado pues dicha formalidad no contraviene los criterio de evaluación para realizar la propuesta a cargo de la comisión de selección de candidatos; además de que se aprecia en dicho dictamen que la autoridad encargada para realizar la propuesta, brinda las razones para justificar el contenido de la propuesta.

Aunado a que debe decirse que el dictamen propuesto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tenía el carácter de obligatorio, es decir, se somete a la consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional, ya que es este último órgano colegiado el que designa a quien considere mejor representar los valores de acción nacional y en forma competitiva, ya que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra conformado por cincuenta y dos integrantes con derecho a voz y voto, seleccionados mediante un proceso democrático ya que

fueron electos por el consejo nacional y estos a su vez por la asamblea nacional.

Motivos por los cuales se estima que se cumplió con el principio de legalidad, pues la democracia interna se ejerce en la asamblea de designación por medio del cual, cada uno de los integrantes emite su voto por la lista propuesta, cumpliendo los parámetros estatutarios, discutiendo los mejores perfiles para que representen al instituto político, pues en igualdad de circunstancias cada uno de los contendientes participaron y cumplieron con los lineamientos internos del partido acción nacional.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la determinación del Partido Acción Nacional de designar el **candidato Víctor Cruz Vásquez**, el cual participará en la contienda comicial por el Distrito VIII, correspondiente a San Pedro Pochutla, Oaxaca, de acuerdo a la sesión extraordinaria del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el seis de mayo del presente año, de la cual sus resolutivos fueron notificados al presidente del Comité Directivo Estatal de Oaxaca para los alcances aplicables según la legislación electoral del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Ahora bien, por lo que respecta al escrito presentado por el actor ante la oficialía de partes de este órgano colegiado a las catorce horas con treinta minutos del día que transcurre; visto su contenido y en atención al contenido del mismo, dígasele que no pueden ser admitidas las documentales que solicitan toda vez que dichas probanzas fueron ofrecidas después de cerrada la instrucción.

Esto es así, ya que no pueden ser tomadas en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, máxime que no están exceptuadas con el carácter de supervenientes, toda vez que no se justifica la actualización de alguno de los supuestos exigidos por la normativa electoral; partiendo que de la lectura íntegra del escrito que presenta, dichos medios de convicción no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarlas, o en su caso si los desconocía o si existían obstáculos que no estaba a su alcance superar, ya que únicamente se avoca a referir que son necesarias para resolver el fondo del asunto, sin que exista una razón que explique el carácter por el cual debieran ser admitidas como supervenientes de acuerdo al artículo 16, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

Artículo 16.

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así mismo, por lo que hace a la petición relativa a que de oficio se soliciten diversas probanzas, dígasele que es una facultad discrecional de esta autoridad judicial, solicitar a las diversas autoridades federales, estatales y municipales, cualquier elemento o documento necesario para la substanciación y resolución de los medios de impugnación, lo que en el caso concreto no acontece, porque este Tribunal no estima necesarios dichos requerimientos, y deberá de estarse

al contenido del numeral 6 y 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

Artículo 6.

*1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal **podrá requerir** el auxilio de los Órganos de Gobierno del Estado, incluidos los jurisdiccionales, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.*

*2. En los casos que lo amerite, también **podrá solicitar** el auxilio de las autoridades federales o de alguna otra entidad federativa.*

Artículo 21. *El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir** a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.*

Finalmente, por cuando hace a sus manifestaciones que describen en sus respectivos escritos, dígaseles que se estén a lo acordado en el cuerpo de la presente determinación.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así mismo a la tercera interesada; ahora bien, mediante oficio vía fax y /o correo electrónico a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ello atendiendo a la premura del tiempo y urgencia en la tramitación del presente asunto, con independencia de que sea enviado dicho oficio por mensajería especializada, Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, **es competente para conocer y resolver** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Luis Cabrera Ruíz, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. **Se confirma** la sesión extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil trece celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la parte relativa en la que se designó al ciudadano **Víctor Cruz Vásquez** como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito VIII de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO de la presente Sentencia.

TERCERO. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el escrito presentado por la parte actora a las catorce horas con treinta minutos del día que transcurre, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Ana Mireya Santos López**, presidenta, **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el secretario general, licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.